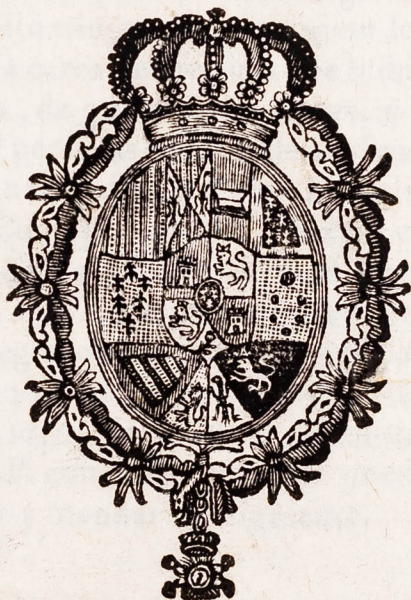




REAL, PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolòn, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Peninsula.

Año



1793.

EN HUESCA:

Por la Viuda de **MIGUEL de LARUMBE.**

REAL PROVISIÓN
 DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
 POR LA QUAL SE PRESCRIBIEN
 las reglas que han de observarse en la distribu-
 ción, hospitalidad y tratamiento de los Indios
 vecinos y moradores de Tolón, que se salvan
 bajo el Real Pavellon de la Espartera de S. M.
 al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han
 sido dirigidos a los de nuestra Península.



1793

Año

EN HUESCA:

Por la Ynda de MIGUEL de LARUMBE.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de
Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de
Jaén ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corre-
gidores , Asistente Gobernadores , Alcaldes mayores y Or-
dinarios y demas Jueces , y Justicias , Ministros y personas
de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos nuestros
Raynos y Señorios , à quien lo contenido en esta nuestra
Carta tocara en qualquier manera : Salud y gracia , Sabe-
d : Que atendiendo N. R. P. à las circunstancias ocurridas y al
justo y clemente designio de no desamparar , ni negar la
hospitalidad a los Franceses vecinos y moradores de Tolón,
que se salvaron baxo el Real Pabellon de nuestra Escuadra
al tiempo de abandonar aquel Puerto , y han arribado à los
de nuestra P. ninsula , tuvo à bien encargar al nuestro Con-
sejo en el Extraordinario que le propusiese lo que se le ofre-
ciese y pareciese à cerca del destino que hubiese de darse à
dichos Tolonenses , de que remitiò listas , y cuyo numero
no llega à dos mil personas entre Ecclesiasticos , Religiosos ,
Militares , Artesanos , y demas clases. Examinado este asun-
to en el nuestro Consejo , con la reflexion y madurez que
exige su importancia , y habiendo oido à nuestros Fiscales,
hizo consulta à N. R. P. en veinte y quatro del presente mes
proponiendo las reglas que le parecian podrian adoptarse en
la distribucion , hospitalidad y tratamiento de los Franceses
venidos de Tolón , segun sus clases y circunstancias ; y con-
formandose N. R. P. con el dictamen del nuestro Consejo , ha
venido en resolver y mandar lo siguiente.

I

La distribucion de los Ecclesiasticos Seculares , y de los
Religiosos y Religiosas se ha encargado al M. R. Arzobispo
de Toledo , para que como lo ha hecho hasta ahora , lo exe-
cute entendiendose con los M. R. Arzobispos y Obispos , y
con los superiores de las Comunidades à que fuesen destina-
dos con arreglo à lo que se le ha prevenido.

II

II.

Por lo respectivo á Militares , asi de Exercito como de Marina , se han comunicado por la Via de Guerra las órdenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios , incorporandolos en las legiones de su Nacion , ò en los Regimientos y Armadas.

III.

Todos los demas Tolonenses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él , á distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte y Sitios Reales , y ninguno en el Reyno de Valencia , ni mas que quatro en una poblacion.

IV.

Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento , á sus expansas , ó de caridad de los fieles vasallós nuestros , se les concederá por los Gobernadores, Corregidores , y Alcaldes mayores los Pasáportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos del transito, para que auxilien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor , caridad y humanidad.

V.

No podra procederse contra estos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia ; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta , especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ò pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Catholica, y contra su Rey, y si diesen indicios ò sospechas de su reincidencia , se les procederá criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno , dando cuenta á nuestra Real Persona , ò al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes , Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieren , deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los amos ó Maestros que los Jueces les procurarán bus-



5
buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia, y holgazaneria.

VII.

Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exigen naturaleza y titulo especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Médicos, Cirujanos y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X.

Las Mugeres, si son casadas, ó hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte, á menos que por algun justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por si ó en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los



los mas inmediatos, ò dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia. XII

Ultimamente, si ocurriese con alguno ò algunos de estos Franceses, ya sean Ecclesiasticos ò seculares, hombres ó mugeres, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordò su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Camàra mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Gonzalo Josef de Vilches: D. Pedro de Flores. Yo D. Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Manuel Antonio de Santisteban.

DE orden del Consejo Extraordinario remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Provision que se ha servido expedir, en que se prescriben las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento.



miento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, ⁷ que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado à los de nuestra Peninsula; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido y disponga su puntual cumplimiento y observancia, comunicandola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso del recibo para noticia del Consejo Extraordinario.

Dios guarde á V. S. muchos años- Madrid 30. de Enero de 1794

Por el Secretario Escolano.

Don Manuel Antonio de Santisteban.

Señor Corregidor de la Ciudad de Jaca.

Jaca á 14. de Febrero de 1794.

O Bedecese la Real Provision de S. M. que antecede, se guarde cumpla y execute en todo y por todo lo que por la misma se manda: Réimprimanse los exemplares correspondientes para los Pueblos de este Partido como lo tiene mandado el Consejo para su puntual observancia.

EL MARQUES DE ALOS.

Intento de los Franceses vecinos y moradores de Toluca, que
se alzarán contra el Real Párcelero de la Esquadra de S. M.
al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han acordado los
de nuestra Párcelera, a fin de que N. S. se halle enterado de
su contenido y disponga su puntual cumplimiento y observancia
comunicándola al propio efecto a las Justicias de
los Párcelos de su Partido, y dándole aviso del recibo por
la noticia del Consejo Realordinario.
Dios guarde a V. S. muchos años - Madrid 30. de Enero
de 1794

Por el Secretario Escelso.
Don Manuel Antonio de Santibañan.
Señor Corregidor de la Ciudad de Jaca.

Jaca 14. de Febrero de 1794.

Rebécate la Real Provisión de S. M. que antecede, se
cumpla y obedezca todo y por todo que por la
misma se manda. Requiriéndose los señores corre-
pondientes para los Párcelos de este Partido como lo tiene
mandado el Consejo para su puntual observancia.

EL MARQUÉS DE ALZOLA



COMARCA
ALTO ALLEGO